



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00036 00
DEMANDANTE:	LA NACIÓN U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DEMANDADO:	LA NACIÓN U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
TERCEROS INTERESADOS:	DISTRIBUIDORA TREVO S.A. AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1 Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante proveído de 25 de febrero de 2022, y encontrándose acreditado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

Integración del contradictorio e intervención de terceros

Estima el Despacho que es menester vincular a la DISTRIBUIDORA TREVO S.A. AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1 Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. en calidad de litisconsortes necesarios de la parte demandada, de conformidad con las siguientes razones:

Como quiera que en el CPACA no se encuentra regulado el litisconsorcio necesario, resulta necesario acudir a las previsiones del artículo 61 del CGP, el cual señala:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Como se puede observar a partir del recuento de los supuestos de hecho en que se fundamenta la demanda, mediante los actos administrativos demandados se tramitó investigación en contra de la sociedad Distribuidora Trevo S.A., la Agencia De Aduanas Cointer S.A.S. Nivel 1 y la Compañía Aseguradora De Finanzas S.A., respecto al pago de los tributos aduaneros y sanciones por incumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero por el presunto contrabando técnico de pisos laminados efectuados en las declaraciones de importación presentadas los días 3, 7 y 15 de octubre de 2014.

De esta manera comprende el despacho que las sociedades en comento necesariamente tendrán que ser vinculadas al proceso como parte, toda vez que la cuestión litigiosa ha de resolverse de manera uniforme tanto para la entidad demandada como para las vinculadas. Ello permite comprender la importancia que tiene esa relación jurídica por su naturaleza, lo que supone sea imposible resolver de mérito sin la comparecencia de todos los sujetos que pueden verse afectados por la decisión con que culmine este debate judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante proveído de 25 de febrero de 2022.

Segundo: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

Tercero: Vincular en calidad de litisconsortes de la parte demandada a la sociedad Distribuidora Trevo S.A. y la Agencia de Aduanas Cointer S.A.S. Nivel 1 y la Compañía Aseguradora De Finanzas S.A.

Cuarto: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

Los demandados, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹ y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

Quinto: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

Sexto: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Séptimo: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

Octavo: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN, portadora de la tarjeta profesional No. 253.959 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

¹ Esta norma crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportar los antecedentes de la actuación administrativa durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente, no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

Noveno: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

mdearcosl@dian.gov.co

amanda@distribuidoratrevo.com

gerenciageneral@grupocointer.com.co

finanzas@grupocointer.com.co

notificacionesjudiciales@confianza.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f25fea85a38cb643c68dcb68a2aff3265fa8bd323ed86f10b9a2f25c53aec**

Documento generado en 28/02/2023 10:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>